



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	08-001-33-33-009-2020-00091-00
Medio de control:	TUTELA
Demandante:	AURA ELENA PEÑA ROCHA
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
Vinculados:	TERCEROS INDETERMINADOS
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Revisado el memorial presentado en la fecha por el doctor **OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**¹, observa el Despacho que el mismo es acorde con la aclaración solicitada en providencia calendada 29 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente acción constitucional.

En ese sentido, por reunir los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite, se admite la acción de tutela promovida por señora **AURA ELENA PEÑA ROCHA** a través de apoderado judicial en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de trabajo, debido proceso, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, derecho de petición e información.

De otro lado, atendiendo la petición especial elevada por el apoderado judicial de la accionante y por advertirse posible interés de terceros en las resultas del proceso, se dispondrá la vinculación de: **(i)** Las personas que integran la lista de elegibles conformada por la CNSC en la Resolución N° CNSC- 20182230071705 de julio 17 de 2018, emitida en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer el cargo de cargo ofertado mediante la OPEC N° 34238 denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17, **(ii)** las personas que ocupan las vacantes definitivas de Defensor de Familia Código 2125 grado 17 creados en virtud del Decreto N° 1479 de 2017, y todas aquellas personas que ocupan los cargos que habiendo sido ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **(iii)** las personas que ocupan tales cargos declarados desiertos mediante la Resolución N° CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, **(iv)** las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia código 2125 grado 17 bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria N° 433 de 2016 y que posterior al 05 de septiembre de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **(v)** las personas que estén ocupando este cargo en provisionalidad o en cualquier otra modalidad de vinculación al servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de tutela presentada por la señora **AURA ELENA PEÑA ROCHA** a través de apoderado judicial en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

¹ Visible a folios 179 al 180 del expediente.

CIVIL “CNSC” y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** por el medio que resulte más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y **HÁGASELES** entrega de la copia del libelo respectivo para que se pronuncien en relación con los supuestos de hecho que relaciona el accionante en sustento de su reclamación.

TERCERO: SOLICÍTESE además a dichos funcionarios que dentro del término perentorio de dos (2) días, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción, indicando de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por la accionante; adviértasele a la respectiva autoridad que la omisión injustificada de enviar el mencionado informe al Despacho, acarreará responsabilidad.

CUARTO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que en su informe señalen: **i)** Las vacantes que para el cargo ofertado mediante la OPEC N° 34238 denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF se encuentran siendo ocupadas por personas vinculadas en provisionalidad o cualquier otra modalidad diferente al de carrera administrativa por concurso de méritos, y si existen circunstancias especiales que impidan su eventual desvinculación. **ii)** Estado de la lista de elegibles conformada por la CNSC en la Resolución N° CNSC- 20182230071705 de julio 17 de 2018, emitida en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción de tutela a: **(i)** Las personas que integran la lista de elegibles conformada por la CNSC en la Resolución N° CNSC- 20182230071705 de julio 17 de 2018, emitida en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer el cargo de cargo ofertado mediante la OPEC N° 34238 denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17, **(ii)** las personas que ocupan las vacantes definitivas de Defensor de Familia Código 2125 grado 17 creados en virtud del Decreto N° 1479 de 2017, y todas aquellas personas que ocupan los cargos que habiendo sido ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **(iii)** las personas que ocupan tales cargos declarados desiertos mediante la Resolución N° CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, **(iv)** las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia código 2125 grado 17 bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria N° 433 de 2016 y que posterior al 05 de septiembre de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **(v)** las personas que estén ocupando este cargo en provisionalidad o en cualquier otra modalidad de vinculación al servicio público.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las personas vinculadas a este trámite procesal. Para tal efecto, **ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, publicar copia del presente auto y del escrito de tutela en su página web y enviar mensaje electrónico a los correos que reposen en la base de datos de dichas entidades. Las accionadas deberán en el término de un (1) día, allegar al Despacho por correo electrónico prueba del cumplimiento de esta orden.

SEPTIMO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte accionante, en tal sentido el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, deberá informar y certificar dentro

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2020-00091-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: Aura Elena Peña Rocha

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Vinculados: Terceros indeterminados

del término de dos días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, lo solicitado por ésta en el escrito de tutela visible a folios 45 a 46 del expediente.

OCTAVO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, con el objeto de que tenga conocimiento de la presente acción y pueda actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

TPSZ

Firmado Por:

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e1c022345ec4cfb60ac353ad20c78959dfe349463b65586117ede3f6d3c170

Documento generado en 31/07/2020 10:28:55 a.m.